



H. AYUNTAMIENTO DE CERRO AZUL, VER.



REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Aprobado mediante Acta de Cabildo No. 44-Bis de
fecha 25 de Agosto de 2015.

REGLAMENTO



MUNICIPIO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de regularizar a toda aquella persona que realice actividades comerciales, es necesario disponer de reglamentos que nos conlleven a salvaguardar a la población de toda alteración del orden público del Municipio, conforme al bando del buen gobierno.

Como servidores públicos nuestro deber es regular toda actividad comercial, industrial y de espectáculos, para garantizar un mejor funcionamiento que beneficie tanto a la ciudadanía como a los comerciantes, industriales y prestadores de servicios de espectáculos.

Concretamente se deben de aplicar las leyes y reglamentos, obteniendo un bien común y, por supuesto generar ingresos que, permitan mayores recursos para el crecimiento socioeconómico del Municipio de Cerro Azul en beneficio de la comunidad.

Por lo tanto el presente reglamento es la herramienta esencial para el correcto desempeño de las actividades que como servidores públicos nos compete.

En los últimos años el Municipio de Cerro Azul se ha desarrollado en el ámbito poblacional y por ende, turístico y económico, lo que no ha permitido que la infraestructura y equipamiento de la ciudad crezca a la par de ésta que, al igual que el derecho, deben modificarse para impulsar dicho desarrollo y obtener, en consecuencia, mejores resultados en el ejercicio de la función pública.

FUNDAMENTO LEGAL

- Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz.
- Gaceta oficial del Jueves 13 de febrero de 1992 (Reglamento Sobre Bebidas alcohólicas para el estado de Veracruz- Llave).



ANTECEDENTES

Considerando:

PRIMERO.- Que el Municipio es la base de la división territorial, y de la organización política del Estado, conforme lo dispone el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Que debido a la dinámica de crecimiento urbano y del desarrollo turístico, tan importante que manifiesta el Municipio y que conlleva mayor demanda de infraestructura urbana y de servicios públicos básicos, de seguridad, sanidad y vialidad por parte de los habitantes, vecinos y turistas.

TERCERO.- Que para cubrir las demandas contempladas en el punto anterior y para que las actividades económicas generen los recursos para satisfacer las demandas sociales; se pretende que de acuerdo a los giros de las negociaciones, a los calendarios, a los horarios y demás disposiciones municipales, se regulen tales actividades que se realicen conforme al bando de buen gobierno.

CUARTO.- Que el Municipio cuenta con personalidad jurídica propia y está facultado, de acuerdo con la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción territorial; así como por el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; tal como lo contempla los Artículos 34, Fracción XIV del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Por lo anterior expuesto, se expide el siguiente: **Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos.**

+



CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°. Este reglamento autónomo de buen gobierno en el comercio, industria y espectáculos para el Municipio de Cerro Azul, y las disposiciones sobre cuestiones secundarias de derecho constitucional del gobernado, para dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, contenidas en el presente ordenamiento, mismas que por no coartar derechos son de orden público e interés social y de observancia general, aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos, en forma temporal o permanente, dentro del Municipio de Cerro Azul. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

ARTÍCULO 2°. El objeto de este reglamento es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre comerciantes y clientes.

ARTÍCULO 3°. Se entiende por actividad comercial para los efectos del presente reglamento, la compra o venta de cualquier artículo y permuta de bienes y servicios, los servicios remunerados prestados a terceros, así como situaciones similares.

La actividad industrial consiste en la elaboración y transformación de materias primas y/o la reparación o compostura de artefactos, modificación y remodelación de cualquier tipo de bien con el objetivo de crear un producto.

Por espectáculo se entiende toda función o diversión pública de cualquier género, los cuales se presentaran en los lugares y locales previamente establecidos por la autoridad municipal.

Cédula de empadronamiento es el Documento expedido por Dirección de Comercio que autoriza a los propietarios de establecimientos el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios;

Permiso es una autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial, industrial o de servicio de espectáculos en forma temporal que no exceda de treinta días naturales.

Giro es una actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva;

Anuencia o Licencia de funcionamiento es documento expedido por el H. Ayuntamiento que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios que venda o enajenen bebidas alcohólicas.



Clausura es un acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente.

ARTÍCULO 4°. Los comerciantes, industriales y las empresas prestadoras de espectáculos, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia determinen las autoridades federales, estatales y municipales a través del Cabildo.

ARTÍCULO 5°. Para que los comerciantes, prestadores de servicios e industriales inicien sus actividades, deberán registrarse en la Dirección de Comercio Municipal, dentro de los plazos que dispongan el código hacendario municipal en su art 196. Cuando exista algún traspaso, cambio de nombre, razón social, giro y de domicilio, así como suspensión de actividades temporal o definitiva, deberán dar el aviso correspondiente por escrito al Edil del Ramo de comercio y a la Tesorería Municipal además de la Dirección de Comercio Municipal.

Las personas sujetas al presente reglamento deberán solicitar la Cédula de Empadronamiento ante la Dirección de Comercio Municipal,

Los permisos y las cédulas de empadronamiento que otorgue el H. Ayuntamiento de Cerro Azul a los comerciantes en vía pública estarán sujetas a que por ningún motivo, medio o procedimiento legal o administrativo podrán ser transferibles ya que los derechos consignados en el sólo podrán ser ejercidos por su titular. Además de no crear ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

La venta de bebidas alcohólicas, solo podrán realizarse con Anuencia otorgada a través de La Dirección de Comercio Municipal con previa autorización del Edil del Ramo de Comercio, la Tesorería Municipal y del C. Presidente Municipal, cuya solicitud deberá tramitarse con un mínimo de treinta días antes de la apertura, conteniendo los requisitos que se establecen en el artículo 21 del presente reglamento.

Cuando exista un traspaso, cambio de domicilio, nombre o razón social, así como suspensión de actividades temporal o definitiva, deberá darse el aviso correspondiente por escrito ante las autoridades citadas en el párrafo primero, como si se tratase de una negociación nueva.

Las anuencias otorgadas por el H. Ayuntamiento no serán objeto de venta, traspaso o cesión. Ya que los derechos consignados en el sólo podrán ser ejercidos por su titular. Los permisos otorgados en términos del presente Reglamento no crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 6°. Las declaraciones y avisos que los comerciantes, industriales y las empresas de espectáculos presenten al H. Ayuntamiento, deberán llenarse conforme a las disposiciones fiscales y ordenamientos reglamentarios, en los formatos establecidos por el mismo, debiendo contener los datos necesarios para su registro y control.

ARTÍCULO 7°. Los comerciantes, industriales y empresas prestadoras de servicios de espectáculos o dedicados a las ventas de bebidas alcohólicas en botella cerrada o en copeo, o aquellos que manejen o expendan productos volátiles, tóxicos, flamables y explosivos que representen riesgos para la integridad personal, se consideren riesgosos para la salud o integridad de las personas, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad e higiene que fijen las disposiciones legales de carácter federal, estatal y las especiales del H. Ayuntamiento, en las que para el caso:

- I. El H Ayuntamiento de Cerro Azul a través de la Dirección de Protección Civil, realizará la inspección en las instalaciones y señalará las modificaciones necesarias y/o medidas tendientes al cumplimiento de los dispositivos de seguridad a que están obligadas las personas sujetas a este reglamento, siendo por cuenta del propietario el costo de las modificaciones o implementación de medidas de higiene y seguridad.
- II. El H Ayuntamiento de Cerro Azul tiene la facultad en cualquier tiempo, de verificar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de seguridad, mediante inspección, en la cual se constate el cumplimiento de las recomendaciones dadas en la revisión inicial.

ARTÍCULO 8°. Los obligados a este reglamento deberán proporcionar al H. Ayuntamiento, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado y para verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

ARTÍCULO 9°. Los comerciantes, industriales, las empresas de espectáculos y los responsables de los establecimientos comerciales, industriales y de espectáculos deberán sujetarse al dictamen que emita La Dirección de Planeación y Licencias, respecto a sus anuncios publicitarios, en las fachadas o los lugares públicos, evitando en todo caso la contaminación visual y sonora. También se prohíbe la colocación de pasacalles, bambalinas y anuncios sobre las aceras, camellones, áreas verdes, postes de alumbrado y abastecimientos eléctricos o telefónicos, balcones y ventanales.

ARTÍCULO 10°. Los permisos que se otorguen para el avance de locales o pago de derechos de uso de suelo en vía pública, estarán sujetos a la validación de La Dirección de Comercio Municipal, sujeta a la libertad del paso franco peatonal sobre la banqueta o vía pública previo dictamen vial oficial emitido por la dirección de tránsito municipal.

ARTÍCULO 11°. Se prohíbe a los comerciantes en general, la exhibición al público de portadas en libros, revistas, audio casetes, discos compactos, video juegos y similares que contengan material pornográfico.



ARTÍCULO 12°. Los propietarios de los negocios que utilicen música viva o grabada para el funcionamiento de su giro, deberán observar las disposiciones establecidas por la Ley Federal de autores y compositores.

ARTÍCULO 13°. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el comerciante tiene la obligación de entregar al cliente factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES COMPETENCIALES

ARTÍCULO 14°. El Edil del ramo contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

II. Verificar que se tengan actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones.

III. Supervisar que se mantenga bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos establecidos y en vía pública, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

IV. Observar que se apliquen las infracciones y sanciones a las que se harán acreedores los infractores del presente reglamento.

Son autoridades fiscales con facultades para conocer el procedimiento administrativo y aplicación de sanciones, las siguientes:

- a) El C. presidente Municipal Constitucional.
- b) Tesorero Municipal
- c) La dirección de Comercio Municipal.

ARTICULO 15. Para la operación, ejecución y administración del servicio público municipal de comercio, estará a cargo de la Dirección de Comercio como de sus dependencias adscritas a la misma en términos del presente ordenamiento y a través de su titular que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 16. Son atribuciones del Director de Comercio Municipal las siguientes:



H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERRO AZUL, VER

2014 - 2017



- I. Cumplir y hacer que se respete los lineamientos para el comercio, industria y espectáculos para el Municipio de Cerro azul, así como las disposiciones sobre cuestiones secundarias de derecho constitucional del gobernado, para dedicarse al comercio que le acomode siendo licito, contenidas en el presente ordenamiento y aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos en forma temporal o permanente dentro del municipio de Veracruz.
- II. Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados por el Presidente Municipal a través de la regiduría del ramo en términos de las disposiciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento.
- III. Informar y Vigilar oportunamente al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio tanto de las contingencias que se presenten como resultados de las actuaciones propias de sus funciones.
- IV. Proponer al Presidente Municipal como al edil del ramo del comercio los acuerdos que deban dictarse para mejoramiento del servicio público de comercio industrias y espectáculos.
- V. Colaborar con la formulación de un informe diario mensual y anual de los montos tarifas, multas, cuotas y sanciones generadas a cargo de cada padrón, como la expedición de pases de pago a las cajas de ingresos.
- VI. Proponer el nombramiento, suspensión o remoción de su personal.
- VII. Formular y proponer previo estudio con dictamen al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio los acuerdos para la solución de asuntos; como de programas para la atención del servicio público municipal del comercio.
- VIII. Proponer con oportunidad al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio los presupuestos de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público de comercio así como proponer las reformas que considere necesarias al presente ordenamiento.
- IX. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente.
- X. Ordenamiento en las plazas públicas, establecimientos, cine, teatros, circos, carpas, bailes, conciertos, concursos, exhibición de modas, eventos deportivos, juegos mecánicos o eléctricos, video juegos, exhibiciones de billares, salones de fiestas, discotecas, verbenas, industrias y demás espectáculos públicos cerrados y al aire libre ubicados dentro de la zona geográfica municipal procurando su ordenada y adecuada colocación.
- XI. Vigilar y verificar que el manejo de alimentos y bebidas se hagan en los lugares y formas adecuadas y que reúnan las condiciones higiénicas necesarias mediante los procedimientos establecidos dentro del presente ordenamiento.



2014 - 2017

- XII. Tener actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones.
- XIII. Mantener bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos no establecidos, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- XIV. Determinar las infracciones e imponer las sanciones tomando en cuenta la gravedad, condición y reincidencia en su comisión por parte del infractor del presente reglamento.
- XV. Coordinar con la Tesorería el cobro de derechos, aprovechamientos y uso de suelo.

ARTICULO 17. Son atribuciones del Director en Comercios Establecidos las siguientes:

I.- instruir a los inspectores a través del Jefe operativo sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos para el buen funcionamiento del comercio formalmente establecido.

II. Realizar y substanciar verificaciones e inspecciones a través de visitas que el personal operativo; previas formalidades de ley lleva a cabo, con el objeto de supervisar y hacer cumplir el presente ordenamiento como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente.

III. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes formalmente establecidos, como la integración de expedientes relativos a sus funciones.

IV. realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación mediante acuerdo del Director.

ARTICULO 18. Son atribuciones del Jefe De Comercio En Vía Pública las siguientes:

- I. Realizar y sustanciar verificaciones e inspecciones a través de visitas que el jefe operativo y de zonas como inspectores; previas formalidades de ley llevan a cabo, con el objeto de supervisar



y hacer cumplir el presente ordenamiento como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente.

- II. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes en vía pública, como la integración de expedientes relativos a sus funciones.
- III. Realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación mediante acuerdo del Director.
- IV. Llevará cabo el reordenamiento de comercio en vía pública en aquellas áreas en que se necesario, con el objeto de mantener la seguridad y la buena imagen de la ciudad.

ARTICULO 19. Son atribuciones de inspector de comercio.

- I. cumplir y ejecutar las instrucciones dictadas en términos de las disposiciones reglamentarias previstas en la ley.
- II. Vigilar de manera permanente e interrumpida el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del presente ordenamiento para la zona geográfica asignada en el municipio de Cerro Azul.

ARTICULO 20. Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Comercio Municipal las violaciones a las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del denunciado o en su caso datos para su ubicación.
- II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate; y
- III. En su caso nombre y domicilio del denunciante.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES



ARTICULO 21. Para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de espectáculos deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

1.-Solicitar Cedula de Empadronamiento y/o Licencia de Funcionamiento según sea el caso, mediante un escrito dirigido a La Dirección de Comercio Municipal.

2.- toda solicitud deberá ser acompañada del Registro Federal de Contribuyentes, en caso de personas morales Acta Constitutiva y Testimonio que contenga las facultades con que cuenta el Representante Legal, para los casos en que el domicilio en que se establecerá sea arrendado, adjuntará copia de dicho contrato, y documentos relativos al giro de negocio.

3.- fotocopia de la inscripción de registro ante la cámara correspondiente (requisito opcional).

4.- la solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y/o razón social y domicilio del establecimiento.

b) Nombre del propietario y/o representante legal.

c) Domicilio del propietario y/o representante legal, señalando número oficial, nombre de la calle o avenida, colonia, código postal y entre qué calles se localiza, en caso de personas morales el domicilio en donde tiene su principal asiento de negocios.

d) Monto de capital inicial.

e) Fecha en que se inició o iniciará operaciones.

f) Descripción de su actividad comercial.

5.-Para la apertura de negocios que expendan bebidas alcohólicas, ya sea cerrada o por copeo, deberá adjuntar el interesado un escrito de no inconveniente por parte del 75 % de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra correspondientes al lugar donde se pretende establecer la negociación aludida, mismo al que se deberá acompañar un croquis de localización vecinal para que el ayuntamiento verifique que no se afecte un institución educativa alguna o se altere la tranquilidad de ese entorno familiar o social.

6.-Debera contar con aviso a la autoridad sanitaria de acuerdo a la naturaleza del giro.

7.- todo establecimiento comercial o industrial que tenga para uso público: baños, regaderas, albercas, hoteles, moteles, casa de huéspedes, servicio de lubricación y lavado de vehículos, etc., deberán contar con el dictamen favorable de las Direcciones de planeación y Licencias, Protección Civil y Sistema de Agua y Saneamiento; así como cumplir los requisitos que indiquen las autoridades de salud pública respecto a la frecuencia de sus servicios de limpieza y las medidas de higiene que deben observar.



ARTÍCULO 31. Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, bares, centros nocturnos, vídeo bar, depósito de cerveza, espectáculos clasificados para mayores de edad y cantinas, en un radio de 250 metros, de los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios similares, así mismo deberán mantener la puerta de acceso totalmente cerrada con la finalidad, de que no exista visibilidad hacia el interior y con una leyenda visiblemente notoria que prohíba el acceso a menores de edad, personas armadas y elementos del ejército, marina, seguridad pública uniformados en calidad de “francos”.

ARTÍCULO 32. Queda estrictamente prohibida la celebración de bailes, kermés, o cualquier otro tipo de celebración en la vía pública, con fines lucrativos, que afecten o dañen a terceros colindantes y/o que deterioren o dañen el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 33. Es obligatorio que todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, coloquen una placa a la entrada del mismo que contenga la siguiente leyenda:

1. “Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, por lo que es necesario acreditar con documento oficial su mayoría de edad”.
2. Señalar el giro del establecimiento (discoteca, restaurante-bar, salón de fiestas, etcétera).
3. El Horario de funcionamiento.
4. El cupo del local.

ARTÍCULO 34. Los avances del comercio establecido con anuencia o licencia se harán mediante solicitud por escrito, siempre y cuando no obstaculicen la vía pública o pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, autorizado previa emisión de dictamen de factibilidad realizado por la dirección de tránsito municipal.

ARTÍCULO 35. Con el respecto a los prestadores de servicios de carga en general ya sea de concesión local o federal les está prohibido maniobras de carga y descarga en bodegas del centro de la ciudad, en zonas de alto tráfico y de las consideradas turísticas, se autoriza sólo si se realiza en unidades menores de 3.5 toneladas y después de las 21:00 horas, hasta la 06:00 hrs del día siguiente, previa autorización del H. Ayuntamiento en coordinación con las autoridades de Tránsito Municipal.

CAPÍTULO IV

EL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 36. Los comerciantes que realicen sus actividades en las calles de la ciudad de Cerro Azul y de las congregaciones del Municipio se clasifican en:

I.- AMBULANTES: Quienes deben circular y no instalarse en los lugares como banquetas, parques, jardines y espacio de uso público.

II.- SEMIFIJOS: A quienes el H. Ayuntamiento de Cerro Azul les haya destinado un espacio determinado atendiendo a su giro, los que deberán ocuparlo única y exclusivamente en el horario autorizado. Queda



8.- los establecimientos de comercio e industria, que utilicen en el giro de sus actividades lubricantes, aceites, químicos o cualquier otra sustancia tóxica o corrosiva que afecte el medio ambiente y su entorno ecológico, deberán observar las medidas de higiene y limpieza que determinen las autoridades de salud pública, y tener la autorización correspondiente observando lo establecido por la Ley Estatal y Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como llevar a cabo las modificaciones que con motivo de las visitas de inspección le sean señaladas por parte de la autoridad municipal.

ARTICULO 22. Para el otorgamiento y refrendo anual de la Audiencia Municipal y/o Licencia de Funcionamiento de comercios que expendan bebidas alcohólicas se pagarán los siguientes derechos, que se expresan en salarios mínimos generales, vigentes en la zona económica que correspondan a este Municipio, determinados en el Código Hacendario Municipal del estado de Veracruz, y en la fracción VII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los refrendos anuales se harán el primer bimestre del año subsecuente en el que se le otorgó la Anuencia Municipal y/o Licencia de Funcionamiento y será el equivalente al 10% de su valor actual de la Anuencia al momento del pago del refrendo.

Los refrendos contarán con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del año que se esté cubriendo y para no perder dicha licencia tendrán un plazo de 1 año para poner al corriente el refrendo.

ARTICULO 23. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, sean en botella abierta o cerrada, o por copeo deberán sujetarse a las prohibiciones que para los periodos electorales dispone la autoridad competente de conformidad con la Ley electoral correspondiente, así como ajustarse a los acuerdos que para el caso y mediante bandos de buen gobierno que emite el Honorable Ayuntamiento de Cerro Azul.

ARTICULO 24. Los establecimientos comerciales deberán de sujetarse al siguiente horario de apertura y cierre.

- a) El comercio en general de 07:00 horas a 22:00 horas. Exceptuado los siguientes comercios.
- b) Los restaurantes, fondas, cafés, loncherías, taquerías y todo aquel giro, similar, de 07:00 horas a 24:00 horas.
- c) Los bares o cantinas y cervecerías podrán vender o enajenar bebidas alcohólicas de 08:00 horas a 22:00 horas; esto con el cierre total del establecimiento.
- d) Los centros nocturnos, cabaret, canta bar, Video- Bar, centro de eventos sociales y discotecas; con venta o enajenación de bebidas alcohólicas trabajaran con el horario de 10:00 am a 03:00 hrs. Del día siguiente comprendiendo así el cierre total del establecimiento.
- e) Billares su horario de servicio y cierre al público de 12:00 horas a 24:00 horas.
- f) Los hoteles que cuenten con servicios propios tales como discotecas, espectáculos o variedades, video-bares así como restaurantes, con servicio de venta o enajenación de bebidas alcohólicas sus centros de consumo se registrarán en el siguiente horario de 10:00 hrs. Hasta las 03:00 horas.
- g) Los supermercados, tiendas de autoservicio, minisúper, abarrotes, licorerías, ultramarinos, vinaterías y similares que vendan o enajenen bebidas alcohólicas podrán dar servicio al público de las 08:00 a las 22:00 horas.
- h) Los puestos ambulantes, fijos y semifijos de hamburguesas, tortas, hotdogs, pizza, tacos o similares bajo ninguna circunstancia se le permite la venta de bebidas alcohólicas, pudiendo cerrar hasta las 02:00 horas, siempre y cuando cuenten con el permiso y licencia correspondiente.



El horario de cierre de los giros contemplados en los incisos anteriores observa el cese de venta o enajenación de alimentos y/o bebidas dentro del establecimiento, así también es obligación de los responsables del local cerciorarse que no exista cliente en el interior del establecimiento al marcar la hora de cierre.

Los establecimientos, locales o negocios similares no mencionados en los incisos anteriores, cualesquiera que sean su denominación o identificación se equiparan a alguno de los señalados, conforme a su giro mercantil.

Cualquier empresario o comercio que no acate o infrinja el horario de este reglamento será sancionado de 200 a 3000 salarios mínimos vigentes de la zona económica y si se tuviera una segunda falta a este horario se sancionará con 30 días calendario de clausura temporal, si se sorprendiera nuevamente infringiendo el horario de este reglamento la sanción será del doble de lo previsto anteriormente.

ARTÍCULO 25. Los giros comprendidos en el artículo anterior donde se dediquen a la elaboración preparación venta y/o consumo de bebidas alcohólicas deberán hacerse dentro de las instalaciones destinadas a dicho efecto, quedando prohibido sacarlas del establecimiento.

ARTÍCULO 26. Los establecimientos comerciales que requieran horarios especiales, deberán presentar solicitud por escrito al C. Presidente Municipal quienes en acuerdo mutuo darán dicha autorización.

ARTÍCULO 27. Derogado.

ARTÍCULO 28. Los talleres mecánicos, de laminación, de herrería en general, balconería, reencauchadoras o industrias que estén contiguos a viviendas, no podrán laborar antes de las 08:00 horas, ni después de las 20:00 horas y para tal efecto deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

1. Presentar conformidad por escrito de los vecinos colindantes.
2. No podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos.
3. Deberán obtener una factibilidad positiva de uso de suelo por parte de la Dirección de Obras Publicas y un dictamen favorable Protección Civil.

ARTÍCULO 29. Los establecimientos que brinden al público el servicio de aparatos electromecánicos, máquinas electrónicas, vídeo juegos, tragamonedas o similares, sólo podrán funcionar de las 08:00 horas a las 22:00 horas y bajo ningún motivo gozarán de horarios especiales.

ARTÍCULO 30. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios.
- II.- Abstenerse de expender bebidas alcohólicas.
- III.- Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el reglamento de la materia.



estrictamente prohibida la instalación permanente en un mismo sitio de comerciantes ambulantes y semifijos en cualquier parte del Municipio.

ARTÍCULO 37. Para el ejercicio del comercio ambulante o semifijo únicamente deberán operar los comprendidos dentro del Padrón de Ambulantaje, pudiendo otorgarse permisos de manera temporal debiendo reunirse los siguientes requisitos:

I.- Presentar por escrito a la Dirección de Comercio Municipal solicitud de autorización, adjuntando una copia para la Tesorería Municipal, la cual deberá contener:

- a) Nombre del solicitante y domicilio particular.
- b) Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso.
- c) Giro.
- d) Capital en Giro.
- e) Dimensiones de su puesto y material que lo conforma.
- f) Días y horario de trabajo.
- g) Registro Federal de Contribuyentes original y copia.
- h) Contar con el visto bueno de operación por parte del departamento de Bomberos Protección Civil en el caso de usar combustible.
- i) Dar aviso a la autoridad sanitaria competente.
- j) Para el caso de semifijos, deberán adjuntar escrito de "No inconveniente", por parte del 75% del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio.
- k) Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización.

ARTÍCULO 38. No se permitirá la instalación de comercios semifijos así como la circulación de comerciantes ambulantes las calles Hidalgo, Francisco I. Madero, Revolución, Morelos, Ave. Rafael Nieto y Boulevard Abundio Juárez de la ciudad y todas aquellas que determine el h. cabildo por motivos de vialidad, salud, seguridad e intereses públicos.

ARTÍCULO 39. Se prohíbe la venta de mercancías en vehículos estacionados en la vía pública.

ARTÍCULO 40. El presidente Municipal y si así lo considera con El Edil Del Ramo de Comercio tendrá la facultad de cambiar de lugar los puestos a cualquier otro sitio dentro de la delimitación establecida por este reglamento por las siguientes causas.

- I. Por razones de salubridad
- II. Por circulación peatonal o de vehículos.



III. Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 41. Queda estrictamente prohibida la venta de discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada y de material para reproducción audiovisual, al prestarse para la venta de material ilegal (pirata); asimismo se prohíbe la venta de cualquier artículo o producto ingresado al país ilegalmente o que ponga en riesgo la salud o seguridad de la población.

ARTÍCULO 42. Se prohíbe a los comerciantes semifijos cambiar el lugar o exceder las medidas asignadas y a cambiar de giro u horario que el H. Ayuntamiento les haya autorizado, para realizar cualquier cambio, deberá realizar nuevamente los trámites establecidos; quien infrinja esta disposición será sancionado con la cancelación del permiso otorgado y la autoridad municipal podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias de los hechos en que se asienten las irregularidades que se detecten para la imposición de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 43. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue el Edil Del Ramo De Comercio junto con el dictamen otorgado por La Dirección de Obras Públicas para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación, o identifiquen un servicio, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual o eventual.

ARTÍCULO 44. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.



ARTÍCULO 45. Los derechos a que se refiere esta sección, se cobrarán con la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas establecidas en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

1. Por la colocación de anuncios comerciales en vía pública o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana, de ocho a dieciséis salarios mínimos anualmente.
2. Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efecto sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana, cuatro salarios mínimos por evento.

ARTÍCULO 46. Para la autorización de anuncios panorámicos o espectaculares que son los comprendidos de 16 o más metros cuadrados, deberán contar para su instalación con la autorización de la Dirección de Obras Públicas debiendo acompañar a su solicitud el plazo de vigencia, características, dimensiones y ubicación del espacio físico en que se fije o instale, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Los derechos a que se refiere esta sección causarán de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario en su art. 205.

CAPÍTULO VI

DE LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 47. Se entiende por espectáculo para los efectos de este ordenamiento, toda exhibición y actividad, que tenga por objeto divertir y/o entretener al público, cualquiera que sea la forma en que se ofrezca, los cuales se presentaran en los lugares y locales previamente establecidos por la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 48. Los representantes o promotores de espectáculos que se presentan en el Municipio serán responsables civil y penalmente de manera solidaria con la empresa, y deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables a tal clase de actividades de espectáculos, debiendo otorgar seguro de cobertura amplia, fianza suficiente o cheque certificado, además de una carta responsiva que lo hagan responder de los posibles daños o perjuicios que genere su actividad, por un monto igual al ingreso bruto obtenido por temporada.

ARTÍCULO 49. Para cualquier espectáculo en materia de este ordenamiento, el Presidente Municipal es el facultado para otorgar el permiso correspondiente cuando al juicio del mismo, revista un interés social, deportivo o cultural, fijando además las condiciones mínimas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 50. Las empresas se responsabilizarán de cualquier espectáculo por ellas publicitado, debiendo responder de su cabal cumplimiento, así como del horario de inicio y termino. Quedan exentos de pago de permisos ante la Tesorería Municipal, los espectáculos temporales que no persigan fines mercantiles y cuyas utilidades se destinen a actividades altruistas o de beneficio social.

ARTÍCULO 51. El H. Ayuntamiento autorizará a las empresas que presenten espectáculos de manera permanente o temporal, la venta de abonos por temporada, para tal efecto las empresas deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Comercio Municipal con los siguientes datos y documentos:



- a) Nombre o razón social de la empresa.
- b) Número de cada tarjeta o abono y número total de éstos.
- c) Tipo de espectáculo.
- d) Fechas y horas de las funciones a que tiene derecho el abonado.
- e) Categoría de la localidad a que tiene derecho el abonado.
- f) Precio autorizado del abono.
- g) Fecha de expedición, vigencia y sello de la empresa.

ARTÍCULO 52. Las empresas podrán vender boletos, tarjetas o abonos en lugares distintos a la taquilla, previa autorización concedida por parte del H. Ayuntamiento, del lugar y número de boletos, tarjetas o abonos.

ARTÍCULO 53. Cuando la empresa haya vendido la totalidad de su boletaje para una institución o función deberán anunciar por los medios de difusión que las localidades se encuentran agotadas.

ARTÍCULO 54. Queda prohibido a las empresas vender boletaje en número mayor a la capacidad de las butacas de la sala o local, así como boletos o abonos con idéntico número o categoría que le hagan percibir un doble costo. Para el caso de incumplimiento, la empresa se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 55. En los programas de las funciones se indicará lo siguiente:

- a) Título de la obra.
- b) Autor de la obra y en su caso adaptador o arreglista.
- c) Director del espectáculo.
- d) Reparto.
- e) Horario de inicio de la función.
- f) Precio de las localidades.
- g) Si el espectáculo es propio para niños se señalará que es clasificación A, si es para adolescentes se indicará que es de clasificación B y si únicamente es para adultos será de clasificación C", de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 56. Cuando por causas de fuerza mayor la empresa tenga que modificar el programa, deberá dar aviso inmediatamente al público a través de los medios de información devolviendo las entradas a quien lo solicite.

ARTÍCULO 57. Cuando una función programada no se lleve a cabo, se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación, la empresa deberá devolver el importe del boleto, así como la parte proporcional del importe de los abonos o tarjetas vendidos a quien lo solicite.

ARTÍCULO 58. Los entreactos en las funciones serán de diez a quince minutos.

ARTÍCULO 59. Es obligación de la empresa que el boletaje sea vendido en la taquilla o en los lugares autorizados por el H. Ayuntamiento; si el boletaje se vende por personas ajenas o en lugar no autorizado la empresa se hará acreedora a la sanción respectiva.

ARTÍCULO 60. Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público se entiende como toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.

ARTICULO 61. Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 62. Es base gravable del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos y, el equivalente a los pases o cortesías.

Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

ARTÍCULO 63. El impuesto y el pago sobre Espectáculos Públicos se causarán, liquidará y pagará sobre la base que en cada caso corresponda, según tarifas o tasa señaladas.



Las tarifas para los artículos anteriores están señaladas en el Art.143 al 151 del Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz.

CAPÍTULO VII

DE LOS CINES, TEATROS, CIRCOS Y CARPAS.

ARTÍCULO 64. Las empresas que presenten uno o más espectáculos convenidos en este capítulo, deberán cumplir con las características siguientes:

- a) Mantenerse permanentemente limpios.
- b) Contar con asientos confortables.
- c) Contar con elementos de seguridad en la entrada y salida para el público.
- d) Tener la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, así como la de las áreas de parques y jardines en caso de ocupar áreas verdes.
- e) Las instalaciones debidamente alumbradas y supervisadas por la Dirección de Alumbrado Público Municipal y el departamento de Bomberos y Protección Civil.
- f) Cumplir con los requerimientos que indiquen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 65. Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener un equipo e instalaciones de emergencia, o en su caso devolver el importe de las entradas al público.

ARTÍCULO 66. Las salas o salones de espectáculos deberán tener aire acondicionado y estar bien ventilados, si no existiera aire acondicionado, deberán fijar al respecto avisos a la entrada de la sala.

ARTÍCULO 67. Derogada.

ARTÍCULO 68. El Edil Del Ramo De Comercio podrá ordenar que Inspectores del área de la Dirección de Comercio Municipal, lleven a cabo supervisiones a los espectáculos que se presenten en el Municipio, quien de considerarlo necesario, determinará la suspensión de la función y para el caso de que se determine la existencia de negligencia o falta de previsión por parte de éste o de la empresa, impondrá al propietario, representante o promotor la sanción que corresponda. En caso de suspensión del espectáculo, la empresa deberá devolver íntegramente el importe de la entrada.



ARTÍCULO 69. Ningún espectáculo podrá suspenderse después de comenzado, salvo que exista causa de fuerza mayor; en este caso, el público podrá elegir entre solicitar la devolución total del importe de su boleto o le sea otorgado boleto, ficha, pase, vale o contraseña para una función posterior.

Las tarifas para los artículos anteriores están señaladas en el Art.143 al 151 del Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz.

CAPÍTULO VIII

DE LOS BAILES, CONCIERTOS, CONCURSOS, EXHIBICIONES DE MODAS, EVENTOS DEPORTIVOS, JUEGOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, SALONES DE BILLAR, SALONES DE FIESTAS Y VERBENAS.

ARTÍCULO 70. Los salones de baile, espectáculos públicos y similares deberán contar con instalaciones apropiadas, lo cual deberá ser supervisado por medio de la Dirección de Protección Civil y de Bomberos. En los locales cerrados, deberán colocarse de manera clara y visible la ubicación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 71. Cuando en un baile público no actúe la orquesta o grupo que fue anunciado, la empresa deberá dar aviso al público con una anticipación mínima de Veinticuatro horas, a través de los medios de comunicación adecuados y la empresa estará obligada a devolver el importe del boleto, a pesar de que haya existido sustitución de artista si el público así lo requiere.

ARTÍCULO 72. Cuando el salón de baile sea a la intemperie y el espectáculo deba suspenderse a causa del mal tiempo, la empresa no se encuentra obligada a efectuar la devolución del importe del boleto, siempre y cuando lo hubiese notificado al público previamente.

ARTÍCULO 73. Es obligación para cualquier tipo de espectáculo, respetar el cupo autorizado de clientes. El Edil del ramo verificará mediante los inspectores comisionados el cumplimiento de esta disposición, pudiendo imponer la sanción correspondiente.



ARTICULO 74. Derogada.

ARTICULO 75. Queda prohibida la reventa de boletos, los infractores de esta disposición serán remitidos inmediatamente a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 76. Las instalaciones donde se realicen eventos deportivos, deberán estar en buenas condiciones, brindando comodidad y seguridad al público asistente.

ARTICULO 77. Derogado.

Las tarifas para los artículos anteriores están señaladas en el Art.143 al 151 del Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz.

CAPÍTULO IX DE LA INDUSTRIA

ARTICULO 78. Para establecer una industria, los interesados deberán presentar solicitud escrita, dirigida al Presidente Municipal, con copia a la Dirección de Industria y Comercio, Tesorería Municipal con los siguientes requisitos y documentos:

1. Acta constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas.
2. Registro Federales de Contribuyentes y alta de Hacienda.
3. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos.
4. Aprobación de la Secretaria de Salubridad y la Secretaria de planeación y licencias o de la dependencia competente en lo relativo al uso de suelo.
5. Horario de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida.
6. Anuencia del 75% de los jefes de familia en que radiquen en ambas aceras donde se pretende ubicar el negocio.
7. Dictamen favorable de la dependencia encargada de los estudios del impacto ambiental.
8. además de los requisitos solicitados en el Art. 61 del Código Hacendario Municipal.



CAPITULO X DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTICULO 79. La Dirección de Comercio Municipal con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenes, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Comercio Municipal actuará de oficio conforme a lo dispuesto en este reglamento, y Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz y en lo no previsto, supletoriamente en términos del procedimiento dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTICULO 80. La Dirección de Comercio Municipal verificara a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreo, o por cualquier otro medio el cumplimiento de este ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los comerciantes, sus representantes o empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Dirección de Comercio Municipal el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

Las autoridades, comerciantes y clientes están obligados a proporcionar a la Dirección de Comercio Municipal en un término no mayor de quince días la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere este ordenamiento, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho Plazo podrá ser ampliado por una sola vez.

ARTICULO 81. El Director De Comercio Municipal nombrara mediante el respectivo oficio de comisión, a los Servidores públicos municipales que inspeccionen o verifiquen los locales donde se presenten espectáculos; tales nombramientos deberán expresar:

- a) Nombre de la empresa a que ha de efectuarse la vista.
- b) Lugar donde se efectuará el espectáculo y objeto de la inspección.
- c) nombre y cargo con que cuenta el inspector.



- d) Las atribuciones del inspector.
- e) Motivo de la inspección.
- f) Nombre, cargo y firma de la Autoridad que lo expida.
- g) Fundamento legal para ordenar la visita y.
- h) Fecha de emisión.

ARTICULO 82. Los inspectores encargados de llevar a cabo la visita de inspección, previa identificación y exhibición de oficio de comisión u orden de visita levantarán un acta circunstanciada por cuadruplicado en formas foliadas, expresando además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los datos del nombramiento que los faculta para practicar la diligencia, así como el nombre y cargo de la persona que los atendió y documento con el que acreditan tal carácter, asentado en el acta las observaciones de la visita, concediéndole el uso de la voz al inspeccionado para expresar lo que a su derecho convenga, dándole la oportunidad de nombrar dos testigos de su parte, apercibiéndole que de no hacer uso de tal derecho serán nombrados por los inspectores; al final, firmaran los que intervinieron en la diligencia, haciendo constar que el inspeccionado firmó o no la diligencia y el motivo que tuvo para ello, dejando una copia de la diligencia en poder del inspeccionado, quien firmara de recibido y a quien se le concederá el término de cinco días para que exhiba sus documentos que desvirtúen los derechos consignados en el acta, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 83. Si durante el procedimiento de verificación se detecta afectación o condiciones que puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de ciudadanos, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio del levantamiento de un acta circunstanciada en los términos del artículo 82 del presente reglamento, asentado al momento de la diligencia los derechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe.

ARTICULO 84. Cuando con motivo de una verificación la Dirección de Comercio Municipal detecte violaciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrá ordenarse un informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de los medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los comerciantes que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los comerciantes los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicaran las sanciones que correspondan.

ARTICULO 85. La Dirección de Comercio Municipal podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.



CAPÍTULO XI

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES:

ARTICULO 86. De los comerciantes, de los industriales y de las empresas de espectáculos:

1. No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento, para los que venden o enajenen bebidas alcohólicas.
2. No tener un lugar visible su cedula de empadronamiento.
3. No dar aviso oportuno al Municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, de capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el H. Ayuntamiento.
4. No tomar las medidas de seguridad que fije el H. Ayuntamiento, en al caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgos para la integridad física para las personas.
5. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias.
6. No sujetarse al dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas respecto a los anuncios publicitarios en fachadas y lugares públicos.
7. No pagar oportunamente los impuestos municipales derivados de su actividad económica.
8. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado el H. Ayuntamiento.
9. No cumplir con el calendario y/o horario señalado por el H. Ayuntamiento.
10. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente.
11. No sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley seca.
12. No proporcionar al H. Ayuntamiento los datos o la documentación requerida y.
13. Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del H. Ayuntamiento.
- 14.



2014 - 2017

PROHIBICIONES:

ARTICULO 87. Queda terminantemente prohibido expender bebidas adulteradas.

ARTÍCULO 88. Queda prohibido el acaparamiento de artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 89. Queda prohibido el uso de aparatos y amplificadores de sonido en establecimientos comerciales a más de 68 decibeles después de las 22:00 horas. Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante altos parlantes, sólo podrán hacerlo de las 10:00 a las 18:00 horas con un volumen no mayor de 68 decibeles.

ARTÍCULO 90. Es obligación de los jefes de cuartel, jefes de manzana agentes municipales o supervisores y en general de todo funcionario y autoridad municipal, el comunicar en forma escrita y de manera inmediata al Presidente Municipal, cualquier infracción al presente reglamento, enviándole copia del mismo al Edil del ramo del comercio y al Tesorero Municipal, a fin de que se ordene la inspección y tome las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 91. Las infracciones al presente reglamento, motivara el levantamiento de un acta circunstanciada en los términos del artículo 80 del presente reglamento, asentado al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe, concediéndole un plazo de tres días hábiles o naturales (que comenzaran a contar a partir del día siguiente en que se levante la diligencia), para que subsane sus faltas o acuda mediante escrito dirigido al Presidente Municipal con copia al Edil del Ramo de Comercio y Tesorero Municipal, a expresar sus defensas y exhibir la documentación que le sea requerida y que acredite su legal funcionamiento.

ARTÍCULO 92. Los empresarios tienen la obligación de respetar los términos, plazos, fechas condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias ofrecidas o convenidas con los consumidores en la entrega del bien o por la prestación del servicio.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 93. El acta circunstanciada levantada por la probable infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, en su caso, será turnada a quién corresponda, a efecto de que determine la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, la sanción aplicable. Para el caso de que se imponga sanción pecuniaria, tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; determinado además el número de salarios mínimos aplicables, remitiendo la determinación a la Dirección de Comercio Municipal para su debida notificación en términos de lo previsto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz, y a la Tesorería Municipal para su cobro, quien informara al Edil de Comercio sobre el cumplimiento de la sanción.



SANCIONES:

ARTICULO 94. En el caso de faltas e incumplimiento a los artículos antes mencionado, serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor y será de 1 a 1000 salarios mínimos, vigente en la zona económica en el Municipio de Cerro Azul., o arresto hasta por 36 horas, mismo que será solicitado por el Edil del ramo de Comercio a la autoridad competente.
- c) Retiro del lugar.
- d) Decomiso.
- e) Clausura temporal o
- f) Clausura y cancelación definitiva.

ARTICULO 95. Al infractor reincidente se le aplicara el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, para los efectos de este reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en una falta que haya sido sancionada con anterioridad.

ARTICULO 96. Contra cualquier sanción impuesta en la aplicación de este reglamento, procede el recurso de reconsideraciones, que se interpondrá por escrito en el término de tres días hábiles ante el Presidente Municipal y por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cerro azul, anexando al interesado las pruebas que estime pertinentes así como debiendo cumplir con lo previsto por el artículo 263 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz. Acordando la Secretaria del H. Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de Recursos sobre su procedencia o improcedencia del mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz. De acordar sobre su procedencia requerida a la Dirección de Comercio Municipal y a la Tesorería Municipal en su caso, los informes respectivos así como los originales de los expedientes correspondientes para su análisis y valoración jurídica. Para el caso de su improcedencia se desechara de pleno derecho y notificara de manera personal o por oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo. Dicho recurso será resuelto por el Presidente Municipal, de manera definitiva dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes a que reciba los informes y expediente relativos; revocando, modificando o confirmando el acto que se duela el inconforme.



La presentación del recurso tiene como efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentre, hasta que se dicte resolución en el mismo.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal.

ARTICULO 97. Las sanciones previstas en este reglamento, serán aplicadas sin perjuicios de la responsabilidad civil o penal en que con motivo de los mismos hechos de que se trata hubieren concurrido el o los infractores.

ARTICULO 98. El público asistente a los espectáculos deportivos, deberá observar buen comportamiento y cumplir con las disposiciones que marca este reglamento, absteniéndose de arrojar cualquier clase de objetos a los jugadores y árbitros, quien sea sorprendido contraviniendo estas disposiciones, será remitido a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XII

DE LA PROTECCION AL MENOR

ARTÍCULO 99. Queda estrictamente prohibido vender a menores de edad sustancias inhalantes tales como thinner, pegamento, cemento, gasolina o cualquier otra sustancia similar que produzca efectos psicotrópicos o determinados como nocivos para la salud, por las autoridades sanitarias, quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 500 a 2000 salarios mínimos generales, que rijan en esta zona económica el día que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionara con clausura definitiva.

ARTICULO 100. Queda estrictamente prohibido vender cigarros o bebidas alcohólicas, aun sea en botella cerrada. Bebida preparada o de cualquier forma en que se expendan, ya sea para consumo dentro o fuera del local. Quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 800 a 1000 salarios mínimos generales, que rigen en esta zona económica el día en que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionara con clausura definitiva, con fundamento en lo establecido por la Ley General de Salud, vigente en el estado.

ARTICULO 101. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad a los billares, videos-bares, cantinas, bares, centros de espectáculos clasificados para mayores de edad, y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición, será sancionado con multa de 1500 a 2500 salarios mínimos generales, que rigen en esta zona económica, el día en que se cometió la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionara con la clausura definitiva, sin menoscabo de que el H. Ayuntamiento lo denuncie penalmente, con apoyo en el numeral 289 del Código Penal sustantivo vigente.



ARTICULO 102. Queda estrictamente prohibido contratar a menores de edad para que trabajen en los billares, video bares, cantinas, bares centros de espectáculos clasificados para mayores de edad en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 1500 a 2500 salarios mínimos generales que rigen en esta zona económica el día que se cometió la infracción; y en caso de reincidencia se le sancionara con la clausura definitiva y se turnara el expediente al departamento jurídico del H. Ayuntamiento de Cerro Azul, para que proceda a denunciar los derechos, con fundamento en el artículo 288 del Código Penal vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fecha de la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Lo no previsto por este reglamento será resuelto de manera conjunta por el Presidente Municipal, el Edil del Ramo y el Tesorero Municipal.

TERCERO.- Este reglamento entrara en vigor de forma inmediata al día siguiente de su aprobación por el cabildo de este H. Ayuntamiento.

CUARTO.- El presente reglamento se publicara en la página oficial al día siguiente de su aprobación por el cabildo de este H. Ayuntamiento.

QUINTO.- Toda Anuencia para la venta de bebidas alcohólicas que no se encuentre dada de alta en el padrón actual del área de comercio, o bien no haya iniciado actividad con anterioridad a la vigilancia del presente reglamento quedara cancela.